

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, petición radicada a través del correo electrónico el 28 de septiembre de 2020 a las 08:38 am

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 29 de septiembre de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 672

Rad. Juzgado: 2016-00236-00

Se decide lo pertinente respecto de la medida cautelar solicitada con ocasión de la demanda **EJECUTIVA LABORAL** promovida por **YEISON ALEJANDRO TORRES HERRERA** en contra de la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA – CELAD**.

CONSIDERACIONES

1. Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante se decrete como medida cautelar el **embargo de los remanentes** que tenga o llegue a tener a favor la ejecutada dentro de la demanda **EJECUTIVA LABORAL** promovida en contra de la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA - CELAD** por la señora **ZORAIDA FORERO VEGA**, radicado bajo el No. **2015-00428-00** que cursa ante este despacho judicial.
2. Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

*“Artículo 101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución. (subrayas fuera del texto).*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Ahora con relación al embargo y secuestro deprecado, por su parte el núm. 5 del artículo 593 del Código General del Proceso indica: ***“Para efectuar los embargos se procederá así: El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”*** También encontramos el artículo 543 del mismo código que reza: ***“Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”***

En tal virtud, para el caso que se estudia, se encuentra que la petición elevada por el promotor judicial de la parte ejecutante es procedente, toda vez que se cumple con las exigencias antedichas, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

ART. 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

*El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (se destaca)*

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$93.000.000,00)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

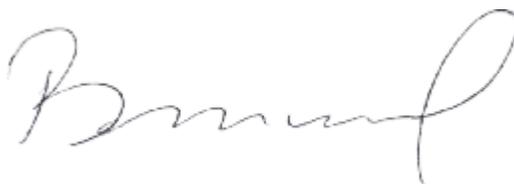
PRIMERO: DECRETAR con ocasión de la demanda **EJECUTIVA LABORAL** promovida por **YEISON ALEJANDRO TORRES HERRERA** en contra de la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA - CELAD**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El EMBARGO de los REMANENTES que existan dentro de la demanda **EJECUTIVA LABORAL** promovida en contra de la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA - CELAD** por la señora **ZORAIDA FORERO VEGA** radicado bajo el No. **2015-00428-00** que cursan ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta localidad.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría los correspondientes oficios comunicando la anterior decisión a este despacho judicial, con el fin que se sirva informar sobre la efectividad de la anterior medida cautelar.

TERCERO: LIMITAR la medida cautelar en la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$93.000.000,00)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 30 de noviembre de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria